

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 31 03 023 2020 00255 00

Con fundamento en el inciso 3° del artículo 90 del código General del Proceso en concordancia con el decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane así:

1.- Alléguese el poder debidamente conferido en el que se incluya expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado de los actores, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados teniendo en cuenta las previsiones del artículo 74 *ibidem*, de forma tal que no dé lugar a confundirlo con otro. (*num 1, art. 84, inc. 2°, art. 5°, D, leg. 806 de 2020 e inc. 3°, num. 1° art. 90 num. 2 del C.G.P.*)

2.- Apórtese el certificado del registro nacional de abogado, en donde se pueda constatar lo exigido en el referido decreto.

3.- Presente las pretensiones 2ª, 3ª 6ª y las de condena, acorde con la naturaleza de la acción que deprecia, toda vez que en la forma como las solicita no es propia del proceso declarativo, (*num 4°, art. 82, inc. 3°, num. 1°, art. 90 del C.G. del P.*)

4.- Como se pretende la indemnización de frutos civiles, dese estricto cumplimiento al artículo 206 *ejusdem*, estimándolos razonadamente, discriminando y cuantificando cada uno de los conceptos que los integran o componen, indicando como se generan o producen. (*num. 7° art. 82, y num. 6°, art. 90 CGP.*)

5.- Dese cumplimiento al numeral 7° del artículo 90 *idem*, respecto de acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

6.- Apórtese debidamente actualizado, el certificado de tradición y libertad del bien objeto de reivindicación en el que se registre su titularidad en cabeza de los demandantes. (*num. 3° art. 84, e inc. 3°, num. 2°, art. 90 CGP.*)

7°- De cumplimiento al numeral 9° del artículo 82Ib, estableciendo la cuantía del asunto y allegando para ello, el certificado catastral donde conste el avalúo del bien materia de las pretensiones (art. 26 # 3 OP).

8°- Dese cumplimiento al artículo 6° del decreto 806 de 2020, respecto de informar el canal digital donde deben ser notificados los demandantes, demandada, al igual que los testigos.

9°.- Conforme al numeral anterior, dese cumplimiento al inciso 2° del artículo 8° del referido decreto, respecto de hacer bajo la gravedad de juramento la afirmación que allí se exige y aportando las evidencias correspondientes.

10°.- De conformidad con el inciso 4° del artículo 6° del decreto 806 de 2020, acredítese documentalmente el envío electrónico y/o físico (según sea el caso) de la copia de la demanda y sus anexos a la demandada.

11°.- Del escrito subsanatorio deberá acreditar su envío con sus anexos al extremo demandado. *(inc. 4°, art. 6° D. leg. 806 de 2020)*.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Sgr

JUZGADO 023 CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

El auto anterior se notificó por estado No. 077 de
hoy 20 de Agosto de 2020 a las 8 am

El Secretario,

IDI JHOAN SILVA FONTALVO